

Será reprimido con pena de prisión de tres a ocho años quien fabrique, comercie o exporte armas prohibidas y material bélico.

Las sanciones antes descritas se aplicarán siempre que el hecho no se encuentre penado más severamente en otra disposición legal.”

Artículo 2.—Adiciónanse al artículo 3° de la Ley de armas y explosivos, N° 7530, de 10 de julio de 1995, y sus reformas, los incisos e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ) y o), cuyos textos dirán:

“Artículo 3.—Definiciones.

[...]

- e) **Explosivos:** Productos, sustancias o elementos químicos en estado sólido, líquido o gelatinoso que al aplicarles, combinados o separados, factores de iniciación (calor, presión y choque) se transforman en gas a alta velocidad y producen energía térmica, presión, una onda de choque y un alto estruendo.
- f) **Explosivos bajos:** Explosivos cuya velocidad de detonación es inferior a la velocidad del sonido; hacen combustión pero solo detonan al ser confinados dentro de un recipiente. Fundamentalmente se utilizan como impulsores de material pirotécnico.
- g) **Explosivos altos:** Explosivos con velocidad de detonación superior a la velocidad del sonido; combustionan y detonan aun sin estar confinados dentro de un recipiente.
- h) **Productos pirotécnicos:** Explosivos de manufactura comercial o artesanal que combinan la pólvora (combinación proporcional de nitrato de potasio, carbono y azufre) con otros elementos y compuestos químicos, a fin de producir una combustión o detonación controlada, que no produzca daño alguno a bienes ni a personas, pero sí los efectos luminícos y sonoros propios para actividades de diversión y esparcimiento.
- i) **Pólvora:** Mezcla de compuestos a partir de nitrato de potasio, carbono y azufre.
- j) **Pólvora menuda lucería:** Productos pirotécnicos que, cuando se les da ignición, producen, al quemarse la pólvora, un efecto de luz blanca o de colores y no son explosivos; entre ellos se encuentran las luces de bengala, los volcanes, las mariposas, los yoyos y otros.
- k) **Pólvora menuda explosiva aérea:** bombetas de doble trueno, crisantemos y otros, impulsados por una carga de pólvora negra, que explotan en el aire y forman luces de diferentes colores.
- l) **Eventos o espectáculos pirotécnicos:** Espectáculos que se realizan en diferentes lugares del país, usando como distracción productos hechos a base pólvora, en cualquiera de sus presentaciones.
- m) **Permiso:** Autorización que otorga el Departamento de Armas y Explosivos para el uso de armas, explosivos, pólvora en todas sus presentaciones y todo tipo de implementos contemplados en la presente Ley y sus Reglamentos.
- n) **Permiso de salud:** Autorización que otorga el Ministerio de Salud para el uso, el almacenamiento y la fabricación de productos pirotécnicos y otros.
- ñ) **Registro:** Dependencia del Ministerio de Seguridad Pública en la que se registra todo lo relacionado con esta Ley y sus Reglamentos.
- o) **Pirotécnica:** Arte de crear fuegos artificiales a base de salitre, azufre y carbón.”

Artículo 3.—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los tres meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial. La ausencia de reglamento no impedirá aplicarla.

Artículo 4.—Adiciónase a la Ley de armas y explosivos, N° 7530, de 10 de julio de 1995, y sus reformas, un Transitorio IV, cuyo texto dirá:

“Transitorio IV.—Las personas físicas o jurídicas que cuenten con permisos para fabricar, almacenar, comerciar, importar, exportar o vender armas permitidas, municiones, explosivos, pólvora y materia prima para la elaboración de los productos regulados por esta Ley, dispondrán de un año para adecuar sus instalaciones físicas, según lo dispuesto en el artículo 72 de la presente Ley y sus Reglamentos.”

Rige a partir de su publicación.

Comisión Legislativa Plena Tercera.—Aprobado el anterior proyecto el día cinco de diciembre del año dos mil uno.—Belisario Solano Solano, Presidente.—Álvaro Torres Guerrero, Secretario.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil uno.—Ovidio Pacheco Salazar, Presidente.—Vanessa de Paúl Castro Mora, Primera Secretaria.—Everardo Rodríguez Bastos, Segundo Secretario.

Presidencia de la República.—San José, a los dieciocho días del mes de diciembre del dos mil uno.

Ejecútese y publíquese

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, Lic. Rogelio Ramos Martínez.—1 vez.—(Solicitud N° 4035).—C-54020.—(L8201-36603).

PROYECTOS

N° 14.683

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1° Y 8 DE LA LEY DE CREACIÓN DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DE LA IMPRENTA NACIONAL, LEY N° 5394, DEL 23 DE OCTUBRE DE 1973

La Asamblea Legislativa en sesión plenaria N° 07 del día nueve de mayo del 2002, aprobó dispensar de todo trámite el proyecto de ley que se tramita bajo el expediente N° 14.683, “Reforma a los artículos 1° y 8 de la Ley de Creación de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional, Ley N° 5394, del 23 de octubre de 1973”; iniciativa del Poder Ejecutivo. El expediente consta de cuatro páginas y se encuentra a disposición del público en el Departamento de Secretaría del Directorio, donde podrá ser consultado.

San José, 13 de mayo del 2002.—Antonio Ayales Esna, Director Ejecutivo.—1 vez.—C-4070.—(36826).

ACUERDOS

N° 6053-2002

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 53 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

ACUERDA:

Artículo único.—Integrar las Comisiones Permanentes con Potestad Legislativa Plena de la Asamblea Legislativa, para el periodo 2002-2003, en la siguiente forma:

COMISIÓN PERMANENTE CON POTESTAD LEGISLATIVA
PLENA PRIMERA

Ricardo Toledo Carranza
Gerardo González Esquivel
Édgar Mohs Villalta
Ligia Zúñiga Clachar
Carmen Gamboa Herrera
Federico Vargas Ulloa
María de los Angeles Viquez Sáenz
Julián Watson Pomear
María Elena Núñez Chaves
José Miguel Corrales Bolaños
Carlos Benavides Jiménez
Nury Garita Sánchez
Humberto Arce Salas
Quirico Jiménez Madrigal
Edwin Paterson Bent
Emilia Rodríguez Arias
Marta Zamora Castillo
José Francisco Salas Ramos
Federico Malavasi Calvo

COMISIÓN PERMANENTE CON POTESTAD LEGISLATIVA
PLENA SEGUNDA

Rolando Laclé Castro
Lilliana Salas Salazar
Jorge Álvarez Pérez
German Rojas Hidalgo
Mario Redondo Poveda
Francisco Sanchún Morán
Bernal Jiménez Monge
Laura Chinchilla Miranda
Sigifredo Aiza Campos
María Lourdes Ocampo Fernández
Luis Paulino Rodríguez Mena
Luis Gerardo Villanueva Monge
Epsy Campbell Barr
Ruth Montoya Rojas
Margarita Penón Góngora
Rafael Ángel Varela Granados
Gerardo Vargas Leiva
Peter Guevara Guth
Carlos Herrera Calvo

COMISIÓN PERMANENTE CON POTESTAD LEGISLATIVA
PLENA TERCERA

Carlos Avendaño Calvo
Gloria Valerin Rodríguez
Aída Faingezicht Waisleder
Olman Vargas Cubero
Rocío Ulloa Solano
Miguel Huevo Arias
Marco Tulio Mora Rivera
Mario Calderón Castillo
Kyra de la Rosa Alvarado
Luis Ángel Ramírez Ramírez
Álvaro González Alfaro

Joyce Zurcher Blen
Guido Vega Molina
Rodrigo Carazo Zeledón
Elvia Navarro Vargas
Daisy Quesada Calderón
Juan José Vargas Fallas
Ronaldo Alfaro García
Carlos Salazar Ramírez

Publíquese

Asamblea Legislativa.—San José, a los trece días del mes de mayo del dos mil dos.—Rolando Laclé Castro, Presidente.—Ronaldo Alfaro García, Primer Secretario.—Lilliana Salas Salazar, Segunda Secretaria.—1 vez.—C-19700—(36827).

N° 6054

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

De conformidad con lo que disponen los artículos 195, inciso 3) de la Constitución Política y 184, inciso 3) del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

ACUERDA:

Artículo único.—Nombrar una Comisión Especial integrada por los diputados y diputadas Gloria Valerín Rodríguez, Laura Chinchilla Miranda, Federico Vargas Ulloa, Humberto Arce Salas, Federico Malavassi Calvo, para que estudie el proyecto de Reforma al Sistema Político Costarricense para alcanzar mayor responsabilidad y gobernabilidad democráticas, expediente N° 14.588, e informe al Plenario Legislativo dentro de un plazo de veinte días.

Publíquese

Asamblea Legislativa.—San José, catorce de mayo del dos mil dos.—Rolando Laclé Castro, Presidente.—Ronaldo Alfaro García, Primer Secretario.—Lilliana Salas Salazar, Segunda Secretaria.—1 vez.—C-4340—(36829).

N° 2

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 67, 89 y 141 del Reglamento de la Asamblea Legislativa,

ACUERDA:

Artículo único.—Integrar la Comisión Permanente Especial de la Mujer para la legislatura 2002-2003, de la siguiente manera:

Gloria Valerín Rodríguez
Kyra de la Rosa Alvarado
Margarita Penón Góngora
Ricardo Toledo Carranza
Carlos Herrera Calvo

Publíquese

Asamblea Legislativa.—San José, a los dieciséis días del mes de mayo del dos mil dos.—Rolando Laclé Castro, Presidente.—1 vez.—C-1340—(36872).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 30419-P-MCM-MTSS-MIVAH-MIDEPLAN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
Y LOS MINISTROS DE LA CONDICIÓN DE LA MUJER,
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,
DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS
Y DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA,

En uso de las facultades y obligaciones que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y la Ley N° 7769 de Atención a las Mujeres en Condiciones de Pobreza, de 20 de mayo de 1998 y,

Considerando:

1°—Que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer compromete a los Estados Partes a adoptar, en las esferas política, social, económica y cultural todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizarles el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

2°—Que el artículo 50 de la Constitución Política de la República de Costa Rica establece el deber del Estado de procurar el mayor bienestar a todas las personas habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Asimismo consagra el derecho de toda persona a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, legítimándole para denunciar los actos que infrinjan este derecho y para reclamar la reparación del daño causado.

3°—Que por Ley N° 7801 del 30 de abril de 1998, se crea el Instituto Nacional de las Mujeres -INAMU- al que compete, como entidad pública: “Formular e impulsar la política nacional para la igualdad y equidad de género, en coordinación con las instituciones públicas, las instancias estatales que desarrollan programas para las mujeres y las organizaciones sociales”.

4°—Que el Instituto Mixto de Ayuda Social, IMAS, tiene como finalidad resolver el problema de la pobreza extrema en el país, para lo cual deberá planear, dirigir, ejecutar y controlar un plan nacional destinado a dicho fin, según se dispone en la Ley N° 4760 de 4 de mayo de 1971.

5°—Que de conformidad con la Ley N° 6868, del 6 de mayo de 1983, el Instituto Nacional de Aprendizaje tiene como finalidad principal promover y desarrollar la capacitación y formación profesional de los trabajadores en todos los sectores de la economía, para impulsar el desarrollo económico y contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida y trabajo del pueblo costarricense. Con respecto a la atención de las mujeres, el artículo 19 de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la mujer, establece que al INA, “Le corresponde desarrollar un sistema de formación profesional para la mujer, que oriente las políticas en corto, mediano y largo plazo hacia la capacitación integral de la mujer en los diversos sectores económicos. Esta capacitación deberá incluir el conocimiento de la legislación laboral correspondiente e inherente a los derechos de la mujer trabajadora. En el mismo sentido, el artículo 20 de la misma ley, dice: “El Instituto Nacional de Aprendizaje deberá crear el Departamento de Formación Profesional para la Mujer, para lo cual destinará no menos del 1% (uno por ciento) de su presupuesto anual.

6°—Que por Ley N° 7769 del 24 de abril de 1998, se crea la Comisión Nacional Interinstitucional para Atender a las Mujeres en Condiciones de Pobreza, con el objetivo de garantizar el mejoramiento en las condiciones de vida de las mujeres, mediante un proceso de formación integral que comprenda al menos lo siguiente: capacitación en formación humana, capacitación técnica laboral, inserción laboral y productiva, acceso a vivienda digna y un incentivo económico ligado a los procesos de capacitación.

7°—Que de conformidad con las disposiciones del Código de la Niñez y la Adolescencia, aprobado por Ley N° 7739 del 6 de febrero 1998, las niñas o adolescentes embarazadas o madres en condiciones de pobreza recibirán del Instituto Mixto de Ayuda Social un subsidio económico durante el período prenatal y de lactancia, debiendo participar en programas de capacitación y formación humana que para tales efectos desarrollen las instituciones competentes.

8°—Que según el Informe de Desarrollo Humano del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo del año 1998, la pobreza trasciende el bienestar material y significa “... la degeneración de las oportunidades y opciones más básicas del desarrollo humano... De esta manera la pobreza humana abarca más que la falta de ingreso. Por cuanto el ingreso no es la suma total de la vida humana, su carencia no puede ser la suma total de la privación humana...”

9°—Que para la medición de la pobreza se debe tener en cuenta los derechos de las personas a: “... Vivir una vida larga, saludable y creativa. Tener un nivel de vida decente. Disfrutar de la dignidad, autoestima, el respeto de otros y las cosas que la gente valora en la vida...”, perspectiva desde la cual la pobreza debe medirse estableciendo una escala de indicadores, que incorporen la equidad de género, evidencie las carencias y el aporte de las mujeres en todos los niveles de la economía.

10.—Que según la Plataforma de Acción adoptada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer realizada en Beijing, China en setiembre de 1995, la principal esfera de preocupación es la persistente y creciente carga de la pobreza que afecta a las mujeres, principalmente en los países en desarrollo, las que por su condición de género subordinado y discriminado en el núcleo familiar y en la sociedad, están más expuestas al impacto directo de las causas de la pobreza, independientemente del contexto geográfico, rural o urbano, en que se encuentren situadas.

11.—Que, más claramente, la realidad de las mujeres se inserta y redimensiona, precisamente, en el contexto del fenómeno conocido como la feminización de la pobreza, el cual explica, de qué manera las causas estructurales de la pobreza afectan de diferente forma a las mujeres y a los hombres, al impactar con sesgo de género, es decir, este fenómeno reconoce el predominio de las mujeres entre los pobres.

12.—Que la vulnerabilidad de la mujer a los efectos de la pobreza se observa en su participación en el mercado laboral, en el acceso a los activos sociales y culturales, en la situación de su familia y en algunos casos en la ausencia o insuficiencia de destrezas, aptitudes, herramientas y oportunidades para generar y acumular ingresos.

13.—Que para los efectos de este Reglamento se tendrá presente el principio de no-discriminación para que se atienda a las mujeres en condiciones de pobreza, sin distinciones étnicas, de edad, religión, afiliación política, y estado civil.

14.—Que una premisa básica en todas las acciones ligadas al Programa es fomentar una cultura de coordinación interinstitucional e intersectorial en los niveles central y local, como modelo de atención para asegurar la integralidad de los procesos y el aporte de los recursos económicos y humanos en la atención de las mujeres en condiciones de pobreza.